

Comisión 3

Título: **La legitimidad de la violencia del estado. Aproximaciones al campo jurídico** *.-

Leandro F. González **

I- INTRODUCCIÓN.-

Desde diferentes ámbitos se escucha un reclamo hacia el Estado para que encuentre soluciones a innumerables problemas sociales, el mismo tiene como presupuesto la idea de que el Estado detenta la posibilidad y el poder para regular determinados fenómenos como así también los comportamientos de sus integrantes.-

Y, efectivamente, éste ejerce poder sobre sus miembros a partir de distintas instancias o mecanismos entre los cuales se encuentra la autoridad jurídica, definida por Bourdieu como “forma por excelencia de la violencia simbólica legítima cuyo monopolio pertenece al Estado y que puede servirse del ejercicio de la fuerza física”¹.-

Ahora bien, de estudios previos relacionados con la problemática del acceso a la justicia -ampliamente desarrollada en nuestra disciplina y por lo tanto a dicha producción me remito- puedo afirmar que ***no todos los sectores sociales obtienen respuestas satisfactorias al reclamar la intervención estatal, a través de su autoridad jurídica, para enfrentar sus problemas cotidianos.***

Por lo tanto la pregunta que se impone es la siguiente: ¿cómo se explica que los sectores excluidos de la protección estatal, sigan invocando a la autoridad jurídica del estado como garantía para satisfacer sus necesidades?.-

Creo que para abordar satisfactoriamente la cuestión hay que analizar el funcionamiento concreto del ámbito de lo jurídico, propósito que intentaré desarrollar en el siguiente apartado.-

II- CAMPO JURÍDICO.-

Como mucho se ha escrito al respecto, voy a simplificar el análisis y a remitirme a los comentarios de Bourdieu en la obra citada oportunamente, quien sostiene que dos corrientes se enfrentan dentro del ámbito de lo jurídico:

* El presente es un resumen del trabajo elaborado en el marco de la materia Teoría en la Antropología Social dictada en la Diplomatura Antropología Social. Flacso, ciclo 2004/2005.-

** Auxiliar docente de la Cátedra II de Sociología Jurídica de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata.-

¹ Bourdieu Pierre. “Poder, Derecho y Clases Sociales”. Ed. Desclée de Brouwer, S.A. Bilbao. Año 2000. Pág. 167.-

a- El formalismo, que afirma la autonomía del derecho respecto del mundo social.

Desde este punto de vista se considera lo jurídico como un sistema cerrado y autónomo, cuyo funcionamiento y desarrollo sólo puede ser comprendido por su dinámica interna.-

b- El instrumentalismo, que sostiene que el derecho es un reflejo directo de la realidad social, en la cual se expresan relaciones económicas y de dominación.-

Ambas posturas ignoran “la existencia de un universo social relativamente independiente en relación a las demandas externas en cuyo interior se produce y ejerce la autoridad jurídica”².-

Este universo nos remite a la idea de campo social, concepto que puede definirse como el espacio de actividad social determinado por las actividades estructuradas y reguladas al interior del mismo.-

Bourdieu afirma: “Las prácticas y los discursos jurídicos son, en efecto, el producto del funcionamiento de un campo cuya lógica específica está doblemente determinada: por una parte por las relaciones de fuerzas específicas que le confieren su estructura y que orientan las luchas de competencia o, más precisamente, los conflictos de competencias que tienen lugar en el derecho y, por otra parte, por la lógica interna de las acciones jurídicas que delimitan en cada momento el espacio de lo posible y por consiguiente, el universo de soluciones propiamente jurídicas”³.-

Dentro del campo jurídico encontramos distintos actores que compiten para imponer su representación e idea de lo que es jurídicamente correcto tanto para el interior como para el exterior del campo.-

Además, estos actores monopolizan el acceso al campo jurídico de aquellos ciudadanos que intentan valerse de la autoridad del estado para resolver sus conflictos.-

Esta idea se visualiza muy concretamente al reflexionar sobre el siguiente hecho: cuando un ciudadano se encuentra ante un conflicto jurídico acude a un abogado y le transmite detalladamente cuál es su problema. El abogado reinterpreta la narración, la traduce a un lenguaje técnico y trata de encuadrarla dentro de alguna de las categorías creadas por el campo jurídico; sobre esta última el juez declarará en una sentencia, cargada de derecho, la versión oficial de los hechos.-

² Idem 1, pág. 167.-

³ Idem 1. pág, 168.-

El ciudadano que padece el problema es ajeno y no comprende este mecanismo, de tal manera que se verifica un distanciamiento social entre los profesionales del derecho y el resto de la población, como así también se refuerza la autonomía del campo jurídico respecto de otros campos sociales.-

Separación social que según Bourdieu, “favorece un trabajo continuo de racionalización que es adecuado para incrementar cada vez más la diferencia entre los veredictos armados de derecho y las intuiciones ingenuas de la equidad y para hacer que el sistema de normas jurídicas aparezca a aquellos que las imponen e incluso en mayor o menor medida, a aquellos que lo sufren, como totalmente independiente de las relaciones de fuerza que sanciona y consagra”⁴.-

Es sobre el análisis de algunos aspectos de este universo social, o campo, que pretendo encontrar respuestas al interrogante planteado al finalizar el punto anterior. Especialmente me concentraré en un trinomio formado por discurso jurídico, normas jurídicas y prácticas jurídicas.-

III- DISCURSO JURÍDICO, NORMAS JURÍDICAS Y PRÁCTICAS JURÍDICAS.-

El discurso jurídico⁵ es un conjunto de elaboraciones teóricas formuladas por los actores que integran el campo jurídico en donde se resaltan determinados valores receptados por el derecho, la utilidad y funciones que éste cumple dentro de las sociedades, la necesidad de mantener vigentes aquellas normas que se interpretan positivamente como así también crear nuevas normatividades.-

Por ejemplo, dentro de los valores que se mencionan como inherentes al derecho se encuentran la realización de la justicia, la libertad de los ciudadanos, la convivencia pacífica de las personas, el respeto por el ser humano y sus intereses, la organización del estado tendiente a lograr el bienestar de todos los ciudadanos, etc.-

Además, su contenido material se remite a una instancia abstracta e impersonal: la ley o el legislador, manteniendo ocultos a los actores sociales que intervienen en la creación o aplicación de las normas.-

Por último, pero no menos importante, el discurso jurídico no menciona el concreto funcionamiento del campo jurídico.-

⁴ Idem I pág. 169.-

⁵ En realidad, debido a las distintas posturas sobre el derecho, lo correcto es hablar de discursos jurídicos.-

Un discurso con semejantes características -donde se resaltan algunos aspectos como positivos y se silencian expresamente otros- y que se difunde a través del conjunto de las instancias del poder estatal genera una amplia adhesión por parte de todos los sectores sociales de la sociedad.-

Es decir, que los integrantes del campo jurídico al remarcar en forma positiva su propia actividad justifican y legitiman la existencia y reproducción del propio campo, el cual a su vez legitimará la autoridad jurídica del estado o la violencia simbólica legítima.-

Respecto de las normas jurídicas, sólo quiero remarcar que su creación y vigencia se encuentran legitimadas por el discurso jurídico pero muchas veces su contenido responde únicamente a la visión que ha logrado imponerse dentro del propio campo, sin perjuicio de que ésta coincida con los principios sostenidos en el discurso.-

Como ya señalé con anterioridad, dentro del campo jurídico los actores compiten por acceder a la posibilidad de imponer una visión determinada de lo jurídico, cuando esto se concreta el resultado se puede observar tanto en la creación de normas como en la nueva interpretación que se realiza de las ya vigentes⁶.-

Ahora bien, ya en el plano de la aplicación judicial de las normas se verifica un fenómeno que es el siguiente: ***cada norma jurídica genera prácticas relacionadas con su aplicación concreta.***-

Estas prácticas no son aisladas sino, por el contrario, conocidas, compartidas, sostenidas, poco criticadas y menos analizadas por los profesionales del derecho. Las mismas se transmiten a los nuevos profesionales como un cuerpo de conocimientos básicos sin los cuales no podrían ejercer su actividad.-

Lo relevante es que muchas veces logran cambiar el sentido de las normas, violentando de esta manera el sistema de garantías mínimas que deben gozar los ciudadanos.-

Más aún, si las prácticas se encuentran fuertemente arraigadas en el ámbito judicial, obstaculizan y pueden llevar al fracaso cualquier reforma legislativa que se intente realizar⁷.-

⁶ Un ejemplo claro es la nueva interpretación realizada por la Suprema Corte Bonaerense –y a raíz de las presiones por el tema de la inseguridad- del viejo art. 166 inc. 2do. del Código Penal. Fallo que se adelantó a la reforma legislativa del art. mencionado, producida al poco tiempo.-

⁷ Otro claro ejemplo está dado por la reforma procesal llevada a cabo en la provincia de Buenos Aires en 1998, que significó un cambio de paradigma respecto de la legislación anterior pero al no prestar atención a las prácticas judiciales hoy se puede afirmar que nada ha cambiado.-

Adelanto mi opinión en cuanto que éstas son las que en definitiva configuran el real funcionamiento de la aplicación de normas en el ámbito judicial.-

IV- ANÁLISIS DE PRÁCTICAS JURÍDICAS.-

Distintos ejemplos tomados del Código de Procedimiento Penal de la provincia de Buenos Aires pueden ilustrar la problemática.-

a- Delegación judicial: existen determinadas actividades en donde el Código de Procedimientos Penales –desde ahora CPP- establece que deben llevarse a cabo exclusivamente por el juez o el fiscal. Un caso claro son aquellas audiencias⁸ en las que la presencia de dichos actores es imprescindible debido a que de otra forma carecen de validez. En la práctica judicial pocas veces se verifica la presencia de estos funcionarios en dichas audiencias.-

Se podrá decir que tal circunstancia no genera perjuicio alguno, pero si se piensa en que una de las audiencias aludidas es precisamente aquella en la cual el procesado tiene el derecho a defenderse y explicar su versión de los hechos, circunstancias que influyen en la posterior decisión que adopte el fiscal sobre el futuro del proceso, es indudable que resulta perjudicial que éste no tome la audiencia en forma personal.-

Lo perverso de esta práctica difundida y conocida por todos los operadores jurídicos –además de ser un comportamiento tipificado por el Código Penal- es que en las actas donde se plasman las audiencias figuran como si estuvieran presentes el juez o fiscal, quienes luego ponen sus firmas para darle validez al acto.-

b- La investigación de los delitos está a cargo de los fiscales quienes deben darles directivas a la policía para realizar las medidas pertinentes. Una simple lectura de cualquier expediente penal nos muestra que quienes llevan adelante la investigación es la policía y los fiscales se limitan a ratificar las medidas realizadas.-

De más está decir que dejar la investigación de los delitos en manos de la policía bonaerense es legitimar todo un sistema de corrupción y de selectividad penal tantas veces denunciado.-

c- La utilización sistemática de la prisión preventiva. Pese al principio de inocencia y la garantía sobre la libertad de las personas sostenida por la Constitución Nacional y receptada como regla general en el art. 144 del CPP, se ha extendido tanto

⁸ Me refiero a la audiencia prevista en el art. 308 del CPP que es la vulgarmente llamada declaración indagatoria, la audiencia del art. 404 del CPP que trata sobre la suspensión del juicio a prueba -tema que abordaré más adelante-, audiencia prevista en los arts. 40/41 del Código Penal en donde se le exige al juez tomar contacto directo con la persona que va a condenar.-

el uso como la prolongación en el tiempo de la prisión preventiva. Siendo común que a muchos procesados, en virtud de todo el tiempo que permanecieron privados de su libertad, se los condene al final del proceso a una pena que ya cumplieron bajo el régimen de prisión preventiva.-

Además hay que tener en cuenta que el CPP establece alternativas a la prisión preventiva u otras modalidades que, si bien restringen de alguna manera la libertad de las personas, son menos gravosas que el encierro. Ignorar estos supuestos también constituye una práctica judicial.-

d- La deliberación por parte de los jueces al momento de dictar sentencia. Según el art. 371 del CPP terminada la audiencia de debate –el juicio oral- los jueces deben retirarse a discutir sobre el hecho y las pruebas sobre las cuales tienen que dictar sentencia. Esta discusión debe ser secreta y sólo pueden asistir los secretarios y auxiliares letrados, si ésto se incumple el juicio es nulo.-

En la práctica no existe tal discusión, ya que de antemano se establece cuál de los jueces emitirá su opinión en primer término y los dos restantes adhieren a sus planteos, de tal forma que se produce una división interna del trabajo que si bien facilita la tarea vulnera expresamente lo previsto en el artículo citado.-

Aquí otra vez se puede hacer la pregunta: ¿y eso a quién perjudica?. La respuesta surge claramente cuando se analiza el hecho de que los tribunales cuentan como mínimo con tres jueces para asegurar distintas miradas y opiniones sobre un mismo hecho, de la discusión de estas personas se espera mejorar los argumentos y fundamentos que luego se vuelcan en una sentencia.

Es decir que se persigue obtener un producto jurídico más sólido en cuanto los razonamientos y fundamentos en virtud de que éstos previamente han sido pensados, desarrollados y discutidos por tres personas, como así también limitar la posible arbitrariedad o absurdo de alguno de ellos⁹.-

Por otra parte, hay que tener en cuenta que en nuestro sistema de apelaciones contra las sentencias dictadas por los Tribunales, en instancias superiores ya no se puede volver a discutir las cuestiones fácticas. Por tal motivo es importante la mirada de más de una persona respecto de los hechos que se están juzgando.-

⁹ Por supuesto que en esto también juegan distintas cuestiones –por ejemplo de poder, compromiso con la tarea, etc.- que muchas veces posibilita que uno de los jueces sea quien impone sus criterios a los restantes.-

Las precauciones que establece el artículo se pierden cuando de antemano los jueces ya saben a quien le tocará dar su opinión en primer término, la atención durante el juicio oral y la dedicación en el caso concreto es diferente respecto de los restantes.-

e- La oralidad. El actual sistema prevé que las distintas actuaciones judiciales se realicen en forma oral para que los jueces presencien en forma directa la discusión entre los fiscales y defensores, tomen conocimiento personal del imputado y se obliguen a dictar una sentencia en forma inmediata a la finalización del juicio.-

Además, en cierta manera garantiza la defensa del imputado ya que requiere la presencia de un defensor durante todo el juicio oral.-

Ahora bien, el art. 395 del CPP establece que para aquellos delitos cuya pena no exceda de los ocho años de prisión existe la posibilidad de que las partes –fiscal, imputado y su defensor- convengan en una pena determinada y no se realice el juicio oral. Cuando se efectiviza dicho acuerdo el Tribunal puede absolver o poner una pena menor a la pactada, lo que no puede hacer es dictar una pena mayor, es decir, que el imputado se garantiza que no le impondrán más pena que la pactada. Dicho procedimiento se denomina juicio abreviado.-

Pese a ser el juicio oral la estrella del sistema, la mayoría de los casos se resuelven a través de este procedimiento, algunos datos cuantitativos¹⁰ correspondientes al año 2004 nos demuestran lo siguiente:

- en el tribunal criminal oral n° 3 de La Plata se realizaron 13 juicios orales, mientras que 120 hechos se resolvieron a través de juicios abreviados.-

- en el tribunal criminal oral n° 1 de La Plata se realizaron 24 juicios orales y 181 hechos se resolvieron utilizando el juicio abreviado .-

- en el juzgado correccional n° 3 de La Plata se realizaron 19 juicios orales y 35 procesos se terminaron con juicios abreviados.-

- en el juzgado correccional n° 4 de La Plata se realizaron 17 juicios orales y 34 procesos terminaron con juicio abreviado.-

El problema radica no sólo en que este procedimiento reúne todas las características del proceso escriturario vigente antes de la reforma de 1998, sino que también se observa una disminución para el imputado del derecho de defensa en juicio, porque precisamente nunca se llega a un juicio.-

¹⁰ Los datos fueron extraídos de las estadísticas realizadas por el 50 % de los órganos judiciales que funcionaban en dicho momento en La Plata, dichas cifras coinciden –según lo que pude comprobar informalmente- con el resto de los tribunales y juzgados del mismo departamento judicial.-

Bajo la afirmación del párrafo anterior en que muchos acuerdos de juicio abreviado son firmados por los imputados bajo las siguientes circunstancias:

- Un verdadero sistema extorsivo relacionado con los excesos de las prisiones preventivas y la poca disponibilidad que tienen los tribunales para fijar juicios en fechas cercanas¹¹, de tal manera que al firmar el acuerdo por una pena determinada recuperan la libertad en el momento.-

- Mal informados, firman respondiendo a necesidades de los defensores -por ejemplo cúmulo de trabajo o complejidad de la causa- en perjuicios de sus propios intereses.-

Por lo tanto es común observar acuerdos de juicio abreviados en los que se pactan penas muy altas o calificaciones legales muy desventajosas para el imputado.-

Ante lo narrado podrá decir que no hay perjuicio porque los tribunales tienen la posibilidad de aplicar penas menores o de absolver; si bien ello es cierto, también se ha generado una práctica judicial que establece que cuando se presenta un juicio abreviado se condena al imputado dado que ya reconoció su culpabilidad.-

f- Suspensión de juicio a prueba. El art. 76 bis del Código Penal establece que para algunos delitos y siempre que los imputados no registren antecedentes penales se puede suspender el juicio a prueba por un período determinado de tiempo, en el cual la persona señalada como autor de un delito ofrece una reparación -simbólica- por el daño ocasionado y se somete a determinadas reglas de conductas.-

Si transcurrido el término fijado se ha cumplido con todas las condiciones impuestas y no se verifica la comisión de nuevos delitos el proceso se cierra y al imputado nunca se lo declara culpable.-

Este procedimiento es adoptado en forma automática por los defensores, aún cuando en muchas oportunidades tienen serías posibilidades de obtener una absolución de su defendido en el juicio.-

Interesado por la cuestión mantuve conversaciones informales con algunos de los defensores oficiales y secretarios más comprometidos con el destino de sus defendidos y ninguno pudo dar una respuesta convincente al respecto, hasta que al final llegaron a reconocer que lo ocurrido es una barbaridad -frecuente- pero la justificaron

¹¹ Al día de la fecha los tribunales de la ciudad de La Plata fijan audiencias de juicio oral para el año 2009, a esto hay que sumarle que por lo general los procesos cuando llegan a dichos órganos llevan entre uno y cuatro años de iniciados.-

en el hecho de no arriesgarse a ir a un juicio oral por temor a que su defendido resulte condenado.-

De la conversación surgió que adoptaban dicha estrategia sin mala fe, pero sí en forma automática o inconsciente sin analizar el caso en concreto y respondiendo a una forma de trabajo aceptada como correcta por la organización judicial. Sobre este punto volveré en el próximo apartado.-

Ahora bien, se podría realizar el siguiente planteo: al fin y al cabo no es tan terrible porque a la persona no se la condenó como culpable de un delito.-

Si bien la observación es correcta, hay que tener en cuenta que este mecanismo implica la imposición de condiciones muchas veces muy gravosa para la persona que se somete al mismo.-

Pero fundamentalmente dos son las razones que impiden verlo como la panacea:

- el mal trato que la organización judicial le brinda a los ciudadanos¹².-

- una vez concedida la suspensión de juicio a prueba no se puede volver a otorgar la misma por la comisión de un nuevo delito. Es más, si a una persona se le suspendió el juicio y comete un nuevo delito la pena que se le impone es de prisión de efectivo cumplimiento.-

La experiencia judicial indica que este último caso es más que frecuente. Por lo tanto, si en un proceso se advierte claramente que no hay elementos para condenar a una persona, hay que buscar su total absolución para evitar que si tiene otro problema penal posterior la sanción definitiva sea la pena de prisión.-

g- Determinación judicial de la pena. Las leyes penales indican un mínimo y un máximo de pena que se puede imponer a una persona, posteriormente en cada caso concreto los jueces determinan el monto exacto de la sanción.

Esta es la oportunidad en que se discuten, analizan y se deben hacer expresas las circunstancias atenuantes y agravantes –tanto del hecho como del condenado- que determinan que el juez escoja entre un mínimo y un máximo una pena determinada.-

Como se podrá observar, este momento es de vital importancia para toda persona condenada por un delito, dado que conocerá las razones por las cuales entre una escala penal de un mes a seis años –por ejemplo- el Juez decidió castigarlo con tres años de prisión.-

¹² Si bien no me puedo extender en el tema, a toda persona que se la acusa como autor de delitos la organización judicial los somete a malos tratos como pueden ser las esperas innecesarias, la realización de recomendaciones infantiles, etc..-

En la práctica judicial no hay un tratamiento minucioso de estas cuestiones y, por lo tanto, la imposición de una pena concreta pasa a ser una decisión arbitraria del juez.-

Tal procedimiento perjudica de gran manera al imputado porque de hacerse expresos los motivos por los cuales el juez elige una pena determinada proporcionaría elementos que permitirían apelar el monto de la sanción.-

Una vez realizada la descripción de algunas prácticas judiciales resta desarrollar brevemente una explicación de cómo éstas se reproducen, generalizan y son aceptadas por los actores sociales que intervienen en el campo jurídico.-

V- ACTORES SOCIALES Y CAMPO JURÍDICO.-

Al analizar el funcionamiento del ámbito judicial uno se encuentra tentado en concluir que el fenómeno se explica en virtud de la perversidad y holgazanería de los operadores jurídicos.-

Pero una reflexión más profunda del problema, sin perjuicio de que los adjetivos aludidos existen, nos muestra que hay otras explicaciones más profundas y realistas de la cuestión.-

Por ejemplo, al analizar la utilización del procedimiento de suspensión del juicio a prueba, mencioné que de la conversación con defensores oficiales y secretarios de las defensorías¹³ surgía que la práctica denunciada se llevaba a cabo en forma generalizada, automatizada y casi inconsciente; las justificaciones o racionalizaciones se realizaban luego de hacer expresa la problemática. Situación que se puede trasladar a la gran mayoría de las prácticas judiciales.-

Dichas circunstancias me llevan a pensar en la idea de “habitus” desarrollada por Bourdieu para comprender la problemática¹⁴.-

El autor se refiere a dicho concepto de la siguiente manera: “Las estructuras que son constitutivas de un tipo particular de entorno...y que pueden ser asidas empíricamente bajo la forma de regularidades asociadas a un entorno socialmente estructurado, producen habitus, sistemas de disposición duraderas, estructuras estructuradas predispuestas a funcionar como estructuras estructurantes, es decir, en tanto que principio de generación y estructuración de prácticas y representaciones que

¹³ Quienes en la mayoría de los casos llevan adelante tareas titánicas defendiendo a los imputados que caen dentro del sistema penal.-

¹⁴ No voy a desarrollar la cuestión en virtud de exceder el propósito del presente trabajo.-

pueden ser objetivamente “reguladas” y “regulares” sin ser en nada el producto de la obediencia a reglas, objetivamente adaptadas a su finalidad sin suponer la mirada consciente de los fines y la maestría expresa de las operaciones necesarias para alcanzarlas y, siendo todo eso, colectivamente orquestadas sin ser el producto de la acción organizadora de un jefe de orquesta”¹⁵.-

Bourdieu afirma que existe una “relación bidireccional entre habitus y campo, donde el campo, como espacio estructurado, tiende a estructurar el habitus, mientras que el habitus tiende a estructurar la percepción del campo”¹⁶.-

De tal manera los actores sociales desarrollan estrategias que orientan las prácticas necesarias para seguir participando dentro del campo jurídico, de acuerdo a la posición que ocupen en el mismo y sus disposiciones o habitus, brindando respuestas que se consideran aceptadas –aunque no siempre correctas- por el propio campo.-

VI-CONCLUSIÓN.-

Luego de analizar el funcionamiento del campo jurídico bajo la perspectiva del discurso jurídico, normas, prácticas judiciales y actores sociales, resta contestar el interrogante planteado en el presente trabajo: ¿cómo se explica que sectores excluidos de la protección estatal, sigan invocando a la autoridad jurídica del estado como garantía para satisfacer sus necesidades?.-

La respuesta no será concluyente sino que revestirá las características de una hipótesis.-

El campo jurídico crea, muestra y difunde hacia el exterior su propio discurso -y en menor medida el contenido de algunas de sus normas-, logrando ocultar su concreto funcionamiento en donde las prácticas jurídicas se revelan como las verdaderas configuradoras del sistema.-

De tal manera que los ciudadanos perciben sólo un discurso, cargado de valoraciones positivas, que les genera la idea o representación de encontrarse protegidos por un instrumento imparcial y desinteresado que se ubica al alcance de las manos de todos aquellos que acudan en su búsqueda.-

Esta ficción sobre el derecho sólo podrá ser desenmascarada cuando se analice en profundidad el funcionamiento del campo jurídico y se dejen al descubierto las características, contenidos y efectos de las prácticas jurídicas.-

¹⁵ Idem 1, pág. 25.- -

¹⁶ Idem 1, pág. 84.-

Poner luz en este aspecto sería el inicio de un camino orientado a la construcción de instrumentos que posibiliten en forma real la protección de los intereses de los ciudadanos, especialmente de aquellos que se encuentran en situaciones más vulnerables.-